

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 1997 00738 00
Demandante : Carlos Andrés Pineda Collazos
Demandado : Faride Abdalá Iregui y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, la demandada NANCY STELLA COLLAZOS DE PINEDA aportó certificación especial (fls. 72-73, c.1.1) y certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-26688 (fls.74-76, c.1.1.) expedidos por la ORIP de Villavicencio, en los que se advierte que *“LOS PROPIETARIOS ACTUALES SON: NANCY STELLA DE PINEDA (1/7 PARTE); CARLOS ANDRÉS PINEDA DE COLLAZOS (5/7 PARTE) Y FARIDE ABDALA IREGUI (1/7 PARTE)”*.

Conforme a ello, superada se encuentra la confusión acaecida respecto de la propiedad del inmueble objeto de venta.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 411 de la codificación en cita y a efectos de dar trámite al avalúo comercial del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-26688 (fls.32-55, c.1.1.), la memorialista deberá aportar avalúo catastral del mencionado bien y realizar la manifestación contenida en dicho ordinal respecto de la falta de idoneidad del mismo para establecer su precio real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 1997 00738 00
Demandante : Carlos Andrés Pineda Collazos
Demandado : Faride Abdalá Iregui y otra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c26c2fa89b6348719a257a96e57e453f117cd7994abcea73c303ddade1da009

Documento generado en 12/10/2021 01:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2007 00355 00
Demandante : GMAC Financiera de Colombia S.A. y otro
Demandado : Ana Esperanza Bocanegra Cedeño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En el presente asunto, la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES, quien refiere ser cesionario de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentó liquidación de crédito (fls.104-106, c. ppal), para el trámite correspondiente y documentación por medio de la cual constituida nuevo apoderado judicial (pdf.2 a 2.5)

Respecto de dicha actuación, deberá indicarse, como se precisó en proveído del 09 de agosto de 2019, que la memorialista no es parte en el proceso de la referencia. Ello, porque si bien es cierto que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS aportó una cesión de crédito efectuada a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y está a su vez arrimó el negocio jurídico mediante el cual cedía su crédito a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBLAES, no menos verídico es que en auto del 07 de octubre de 2016, se requirió a la primera de las entidades nombradas (FNG) para que acreditara la calidad de la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, y así dar trámite a los referidos contratos (fl.89); no obstante a la fecha, dicho requerimiento no se ha cumplido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a tener en cuenta las cesiones de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de esta a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES.

SEGUNDO: Sin lugar a dar trámite a las peticiones elevadas por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cdnoppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2007 00355 00
Demandante : GMAC Financiera de Colombia S.A. y otro
Demandado : Ana Esperanza Bocanegra Cedeño

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df711839adbb880e06673f28a83e45aeaeb16ae4fa9149cc736ea372101ee384

Documento generado en 12/10/2021 01:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013103004 2012 00263 00
Demandante : Giovanna Zamira Larrota Pineda
Demandado : William Umaña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fls. 86-87 Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013103004 2012 00263 00
Demandante : Giovanna Zamira Larrota Pineda
Demandado : William Umaña

Código de verificación: **1e1811c7eabb178df3fbbb99ff9b574c533b67acdda1eb5ef40c91f3b50aa92**
Documento generado en 12/10/2021 01:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013103004 2012 00418 00
Demandante : Reynel Moreno Pardo
Demandado : Jeyson Javier Andrade Baquero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la demanda principal y acumulada (fls. 106-107 Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/cdno ppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013103004 2012 00418 00
Demandante : Reynel Moreno Pardo
Demandado : Jeyson Javier Andrade Baquero

Código de verificación: **f5d02e6a9e51499ef7043d5f529be5743e47c35728ab79af8365252bf3a35154**
Documento generado en 12/10/2021 02:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2012 00434 00
Demandante : Molinos Roa hoy ORF S.A.
Demandados : Heliodoro Céspedes Torres y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas (pdf. 4 y 4.1), presentada el 29 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en el proceso y con facultad para recibir (fls. 1 y 27, c1).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

TERCERO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$4'030.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2012 00434 00
Demandante : Molinos Roa hoy ORF S.A.
Demandados : Heliodoro Céspedes Torres y otro

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52a08d42936795699e00fd3d267f7dedadb21fafda7b6a13e0d2af21e43a45**
Documento generado en 12/10/2021 01:15:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante incoa recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del proveído de 12 de julio de 2021, específicamente en lo relacionado con el numeral 1 de la parte resolutive, en el cual se otorgó a la parte demandante (quien pidió dicha prueba) un término (15 días) para que la allegara copia de los expedientes que refiere se adelantan o adelantaron en otros despachos judiciales, pues nada impedía su obtención directamente por el actor o por intermedio de derecho de petición, en estricto acatamiento del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en armonía con el numeral 10° del precepto 78 *ejusdem*, esto ante la dilación del trámite desde el año 2017, momento en que se accedió a lo solicitado ordenando oficiar para que se arribara dicha copia, a costa del demandante, sin ninguna diligencia para su aportación por el interesado, pues no se acreditó ninguna diligencia para su tramitación, consecución y el pago de las expensas para que estas fueran expedidas.

Como sustento de su inconformidad, señaló que *“cuando se presentó la demanda y por ende se solicitó la prueba trasladada de unos expedientes ello se hizo en vigencia del código del procedimiento civil”* (PDF 3.1; Exp. Digital), sin que se hubiera hecho el tránsito de legislación para esa época; por ende, considera que en este asunto es aplicable el anterior estatuto procesal civil, por lo que solicita que se oficie a los juzgados pertinentes.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado por los motivos que pasan a exponerse.

Debe recordarse que, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 del estatuto procesal vigente. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que *“directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”*, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las **partes y apoderados (ya que es su deber)** solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

Sobre dicho tema, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

*derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, **cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.**”¹(Destaca el despacho).*

Ahora, en lo relacionado con el tránsito de legislación aplicable al caso concreto, el numeral 1°, literal a) y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, es claro al disponer lo siguiente:

ART. 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. (...).

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)
(Resalta el Juzgado).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, se tiene que el proceso de la referencia versa en un demanda ordinaria de simulación, a la que le es aplicable el tránsito de legislación dispuesto en la normatividad adjetiva previamente citada; por ende, pese a que el trámite de la referencia inició bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, atendiendo que la demanda se radicó el 25 de febrero de 2013 (fl. 20), cuando aun no entraba en vigencia el Código General del Proceso – como lo afirma el recurrente- lo cierto es que para el momento en que se decretaron pruebas en el *sub judice*, esto es, el 30 de junio de 2017 (fs. 211-213), ya había comenzado a regir en su integridad en todo el territorio nacional la Ley 1564 de 2012 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura); por consiguiente, las pruebas solicitadas debieron adaptarse al nuevo estatuto procedimental, lo que en un principio no hizo el despacho en el citado proveído de 30 de junio de 2017, motivo por el cual dicha omisión fue corregida en el auto cuestionado que antecede, en procura de, como allí se dijo, *“adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal, estando a portas de la oralidad, sobre todo para dar celeridad al presente trámite, y poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P.”* (PDF. 2.; Exp. Digital).

Es decir, observe que en el auto que decreta pruebas se debe señalar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, pues se transita a la oralidad, lo que determina que las partes asuman las cargas que les corresponden, a fin de no proseguir en la dilatación del trámite, siendo el demandante (quien hoy repone) a quien interese la prontitud en el trámite, **máxime si se trata de pruebas que pretenden hacer valer la parte**, es esto básico y obedece también al actuar diligente

¹ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153.

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

del apoderado y la colaboración con la celeridad del proceso, puesto que puede obtener las mismas de forma directa o a través de petición, y nada impide su consecución al tratarse de copias de expedientes (artículo 114 del CGP). Aspecto más que explicado en la providencia recurrida. También recuérdese que el anterior estatuto establecía en el artículo 71, numeral 6, que es deber de partes y apoderados prestar al Juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Entonces, atendiendo que el actor pidió dentro del acápite de pruebas de la demanda, solicitó que se oficiara a los Juzgados Primero de Familia de Villavicencio y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que remitieran copia auténtica de la totalidad de los procesos indicados en dicho capítulo de solicitud probatoria, prueba que si bien fue decretada por el titular de aquél momento en proveído de 30 de junio de 2017, sin ajustarse a los lineamientos dispuesto por el C.G.P., pues no se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, y habiendo transcurrido un término prolongado sin que se obtuvieran, además porque como se señaló en los oficios respectivos, la remisión de las copias de los expedientes se harían a costa de la parte solicitante, quien ninguna diligencia al respecto del pago de las copias acreditó, propendiendo por la dilación del asunto, tanto así que en oficio 0335 de marzo de 2020, allegado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se informó que el expediente quedó a disposición de la parte interesada, sin ninguna diligencia o manifestación del demandante o apoderado, hasta junio de 2021, cuando el despacho, en aras de celebrar instrucción y juzgamiento y finiquitar el presente litigio, ordenó su aportación por el interesado, por lo cual, es completamente razonable, viable y jurídicamente nada lo impide, que se adapten las órdenes frente a dicho medio de prueba a los lineamientos del estatuto procesal vigente, en atención a los deberes de dirección del proceso, tal como se hizo en el auto cuestionado, en el que se concedió el término de 15 días, para que la parte demandante aportara la documentación referida (prueba trasladada), so pena de entender por desistida dicha prueba, lo anterior en armonía con los pluricitados artículos 173 y 78 numeral 10° del Código General del Proceso, por sobre todo,

En conclusión, en el *sub lite* –de conformidad con la reglamentación expuesta- era menester adaptar las actuaciones al nuevo Estatuto Procesal, como se hizo en el proveído que antecede, en cuanto no era factible seguir por la senda del derogado código, pues además de así ordenarlo el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P., también se garantiza el principio de celeridad en el curso del proceso –lo que beneficia al recurrente- pues se evitan dilaciones injustificadas en la consecución de la documentación solicitada (que debe ser allegada por el demandante), dando el impulso procesal pertinente y fijando desde ya data para la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que la prueba documental sea un obstáculo para ello, pues se reitera, se le concedió un término razonable al interesado en la misma para que allegara por su cuenta ésta, al ser una carga de dicha parte, y a la fecha ha transcurrido un amplio plazo.

Y se exhorta y se hace un llamado a la diligencia que compete a las partes y apoderados a fin de estar prestos a surtir las actuaciones necesarias para la pronta resolución del litigio, so pena de la falta a sus claros deberes con las consecuencias que ello acarrea, siendo palpable que desde el año 2017 no se esbozó ninguna actuación del apoderado del demandante para la obtención de la documental y no había se habían allegado las copia de los expedientes, en razón a que más allá de la radicación de los oficios en los respectivos juzgados, ninguna actuación acreditó el apoderado de la parte demandante, a fin de obtener y pagar dichas copias, pues se habían ordenado a su costa y cargo, ahora bien, nada le impide su consecución de cara al artículo 114 del CGP y ninguna razón se esgrime en tal sentido.

Por tanto, se mantendrá el proveído fustigado, sin que exista lugar a revocar el término concedido en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión que antecede o la adaptación dada a la prueba solicitada por el actor, de conformidad con los lineamientos del Código General del Proceso, por los argumentos aquí expuestos.

Ahora, atendiendo el recurso subsidiario de apelación formulado por el censor, el despacho denegará por improcedente la concesión del mismo, comoquiera que la providencia recurrida no es susceptible de alzada, ya que el numeral 3° del artículo 321 *ibidem*, señala expresamente que

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro.

es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”; no obstante, la decisión recurrida no negó la prueba trasladada solicitada por el demandante (es más recuérdese que el auto que decretó pruebas data de 2017), sino que, ante la dilación del asunto y la falta de diligencia de la parte que la solicitó y en pro de quien se ordenó en su momento, bajo la dirección del proceso, se adecuó su incorporación – al -tratarse de documentos- y por ello, se concedió al demandante un término para su aportación, atendiendo, además, los lineamientos del Código General del Proceso y las razones expuestas.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al no ser la providencia recurrida susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd34fef7d82be3477da33b83a84682c18b71eb7fa56b08f299f82b05f88961**
Documento generado en 12/10/2021 04:13:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003004 2014 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Alfonso Marco Henao



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fls. 77-83 Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003004 2014 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Alfonso Marco Henao

Código de verificación: **a79c47a033c3a5e08816a2aa6ef7a1be98cd6812e79d7f4e4051baf549ebee1c**
Documento generado en 12/10/2021 02:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto – Dda Principal
Radicación : 500013103004 2014 00185 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A. y otro
Demandado : Pedro Elías Morales Macías



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó liquidación del crédito, deduciendo del monto ejecutado la parte del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – subrogatario, pese a que constituyen el extremo activo de la demanda principal.

Conforme a ello, deberá la memorialista aportar la liquidación por la totalidad del crédito, acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y el proveído de 04 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a116e3ce4bae68ad4ccbdfa6ab00d45b23194d077a38b5f6d244cc0b3f2c84ae

Documento generado en 12/10/2021 02:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00028 00
Demandantes : Maurid Benavidez Guevara y otro
Demandado : Carmen Cecilia Sanabria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, presentados por la apoderada judicial de los demandados LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE, LUIS EDUARDO SALINAS BAPTISTA Y ANDRÉS FELIPE SALINAS ARIAS, en contra del auto de 24 de agosto de 2021, únicamente, en lo que refiere al numeral IV, por medio del cual se negó la inspección judicial por ellos pedida para probar la posesión y mejoras que constituyeron en el inmueble N°230-151314 y su antigüedad, al ser impertinente.

Los recurrentes precisaron que, tanto en la contestación como en las excepciones formuladas se hace expresa manifestación sobre las mejoras realizadas, con la indicación del valor de las mismas, las cuales efectuaron al NO ser una compra simulada. De modo que, solicitaron que se concediera un término igual al concedido para el externo actor, a efectos de presentar la experticia que verse sobre el valor de las mejoras efectuadas en el inmueble y el valor actual.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo demandante se pronunció para reiterar que el proceso de la referencia tiene como objeto únicamente establecer que el acto protocolizado mediante la escritura pública N°2704 del 4 de junio del 2014 es simulado, ninguna relación tiene con el reconocimiento de mejoras al que hace alusión los demandados; máxime si la compraventa contenida en la escritura pública No 5247 es inoponible entre las partes. Por tanto, precisó que la prueba solicitada era impertinente, superflua e inútil, ya que de practicarse no se probaría ningún hecho de los relacionados con el presente litigio.

Por otra parte, pidió se requiera a los demandados LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE, ANDRÉS FELIPE SALINAS ARIAS y LUIS EDUARDO SALINAS BATISTA, en su condición de actuales propietarios y el último como usufructuario del inmueble objeto de litigio, para que presten la colaboración necesaria en aras de practicar el dictamen pericial decretado en auto de 24 de agosto de 2021, para lo cual pidió se estableciera fecha y hora para su realización. Ello, porque, no fue posible contactarlos para que permitan la elaboración de la experticia.

CONSIDERACIONES

Auscultada las razones esgrimidas por los censores es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá incólume.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Las pruebas impertinentes son aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso.

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00028 00
Demandantes : Maurid Benavidez Guevara y otro
Demandado : Carmen Cecilia Sanabria

Al respecto, la doctrina define esa cualidad como “... **la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste...**”¹. También se ha indicado que “[e]n la impertinencia la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, **empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago**”².

Y, en torno a la impertinencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás ha indicado que “... **es impertinente o no idónea por falta de la necesaria relevancia, la prueba que se propone como fuente de convicción para el juez acerca de hechos que no guardan consonancia con la cuestión fáctica cuya verdad importa establecer y que, por añadidura, carecen de influencia en la decisión que hay de darse en aras de dirimir la actuación procesal pendiente...**”³.

Bajo ese derrotero, adviértase que, si bien es cierto los censores, tal como lo refieren, pidieron el reconocimiento de mejoras como petición especial, en el “caso hipotético de acogerse las pretensiones principales o subsidiarias” (fl.348, c.1.1.); no menos verídico es que, la prueba solicitada no comulga con el objeto de este proceso, pues se rebate el contrato protocolizado mediante Escritura Pública N°2704 del 4 de junio del 2014 de la Notaría Primera de Villavicencio, celebrado entre CARMEN CECILIA SANABRIA y el fallecido GERARDO BENAVIDES NIÑO, bajo las acciones de simulación relativa o de la rescisión por lesión enorme; no se pretende controvertir el negocio jurídico de compra y venta contenido en la Escritura Pública N°5247 de la Notaría Primera de Villavicencio, el 04 de noviembre de 2014, celebrada entre CARMEN CECILIA SANABRIA y LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE, LUIS EDUARDO SALINAS BAPTISTA y ANDRÉS FELIPE SALINAS ARIAS.

Así entonces, como la finalidad de la probanza pedida por los demandados es demostrar la posesión y mejoras realizadas en el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-151314 y su antigüedad, a efectos de determinar si estas se encontraban al momento de la celebración de la convención por medio de los cuales ellos se hicieron al dominio del bien en controversia, no resulta pertinente su decreto, porque, se itera, está en discusión un negocio jurídico celebrado con anterioridad del cual no hicieron parte (terceros adquirentes) y sobre cuyos efectos frente a ellos, de llegarse a acceder a las pretensiones, serán analizados en la sentencia.

Por tales razones, no se revocará la decisión adoptada en el numeral IV, del auto de 24 de agosto de 2021, sobre las pruebas de los demandados y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 321, numeral 3.

Finalmente, en atención a la petición elevada por el extremo demandante, el juez requerirá a los demandados LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE, LUIS EDUARDO SALINAS BAPTISTA y ANDRÉS FELIPE SALINAS ARIAS, a efectos de que presten la colaboración debida a la parte demandante para surtir la prueba pericial decretada, tal como se dispuso en auto de 24 de agosto de 2021, sin que resulte procedente fijar fecha para que se surta dicha prueba.

Recuérdese **las implicaciones que puede traer la no colaboración de las partes para la realización del dictamen pericial, según el artículo 233 del Código General del Proceso.**

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición, pág. 156.

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas. 2019, pág.116.

³ TSB. Auto de 27 de marzo de 2015, expediente 110013103004201200775 04, citando auto del 18 de diciembre de 2009, expediente 11001 0203 000 2008 01381 00.

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00028 00
Demandantes : Maurid Benavidez Guevara y otro
Demandado : Carmen Cecilia Sanabria

“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”

Bajo lo anteriormente discurrido, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: SE REQUIERE a los demandados LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE, LUIS EDUARDO SALINAS BAPTISTA y ANDRÉS FELIPE SALINAS ARIAS para que, sin que medie obstáculo alguno, presten la colaboración necesaria para que se practique el dictamen pericial decretado al extremo demandante (numeral 1° del artículo 221 de CGP), so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso, referidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00028 00
Demandantes : Maurid Benavidez Guevara y otro
Demandado : Carmen Cecilia Sanabria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b22b43d7b43f41c7cbda4ff994216fd0283cc1d1aa13e97b72be5045e1ff7c8

Documento generado en 12/10/2021 04:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2015 00066 00
Demandante : Abdala Abdala Iregui
Demandado : Sudki Yaser Abdala Iregui



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. RECONOCER al Dr. JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO como apoderado judicial del demandante ABDALA ABDALA IREGUI en la forma y términos del mandato a él conferido (fls.206-207); entendiéndose REVOCADOS los poderes que le habían sido conferidos a los profesionales del derecho MARIO ALBERTO SÁNCHEZ y JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, el primero como mandatario principal y el segundo como sustituto.

2. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 03 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, diligencie los oficios elaborados por la secretaría de este despacho, con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAVICENCIO.

Por secretaría, remítase los respectivos oficios en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2015 00066 00
Demandante : Abdala Abdala Iregui
Demandado : Sudki Yaser Abdala Iregui

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50a62aa1c8c5b232499c8d21d865aa2f1a665041829eb9345d836ab55e4dc2**
Documento generado en 12/10/2021 02:40:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2015 00335 00
Demandante : Marcel Asmed Yara Romero y otros
Demandado : Líneas Fluviales del Vichada S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

De conformidad con lo normado por el artículo 93 del C.G.C., este juzgado **ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos señalados en el escrito obrante en las páginas 123 a 153 de este cuaderno, de la siguiente manera:

- Modificación de los acápites de PARTE DEMANDANTE, HECHOS, JURAMENTO ESTIMATORIO, PRUEBAS y NOTIFICACIONES.

Comoquiera que dentro de este asunto no se ha surtido la notificación de los demandados, **esta providencia debe notificarse de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda**, para que pronuncien dentro del término de traslado ya concedido en el auto admisorio.

Y atendiendo la nueva modalidad de trabajo, la notificación deberá surtir de la siguiente manera.

- En la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, suministrando el medio digital y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

En su defecto, recuérdese que, en virtud del artículo 6° del decreto 806 de 2020, es indispensable y necesario que se suministre la dirección electrónica y/o canal digital, de los demandados. Para ello, deberá informar y acreditar las actuaciones pertinentes que se desplegaron por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados, y proceder así:

El extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 315 del C.P.C., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien debe ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y las fechas de las providencias que se deben notificar, previniéndolo para que dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2015 00335 00
Demandante : Marcel Asmed Yara Romero y otros
Demandado : Líneas Fluviales del Vichada S.A.S. y otros

Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.; y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Asimismo, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado.

Se ordena a las partes y apoderados, si no lo ha hecho, dar cumplimiento a los deberes que pregonan el decreto 806 de 2020, especialmente el previsto en su artículo 3°, informando los canales digitales y cualquier cambio en los mismos y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae27f4aa60a0022789ee750c2d3b20d2cb40439f0e6994b2744da27a20d649a**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00380 00
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Óscar Celedonio Pinzón Ovalle



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, advirtiéndose que el abogado FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO, en la oportunidad correspondiente, no concurrió o compareció al despacho para asumir el cargo encomendado como curador *ad-litem* del demandado, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 47 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al Dr. FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO, para en su lugar nombrar a la Dra. HEIDY ANDRA DÍAZ RAMÍREZ, quien podrá ser notificada de su nombramiento al correo electrónico: solucionesjuridicasllanogrande@gmail.com y hean2506@gmail.com y al abonado celular: 3108622578 – 3184227958.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de todo lo actuado en este expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, informando que el Dr. FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPERLANO, no concurrió a asumir el cargo de curado *ad litem* para el cual fue designado ni acreditó ante este estrado estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ordinario Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00380 00
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Óscar Celedonio Pinzón Ovalle

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d981d6ec8af82d4c41408c328d42401637720b19e685fba6f174b35d13abdfa**
Documento generado en 12/10/2021 02:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00286 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Javier Quintero Trillos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Se allega escrito aportado por la Dra. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, operadora de insolvencia, en el cual informa que el demandado inició proceso de negociación de deudas de persona natural ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LA GRAN COLOMBIA– SEDE VILLAVICENCIO, el cual finalizó “con acuerdo de pago con todos sus acreedores el día 24 de septiembre de 2019”. Por ello, solicita se de cumplimiento al numeral 6° del artículo 553 del C.G.P.¹

El despacho no dará trámite a la misma comoquiera que de la lectura del Acuerdo de pago celebrado por el insolvente con sus acreedores el 24 de septiembre de 2019, no se advierte que se hubiere dispuesto la enajenación del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-182317, que es el bien que se encuentra cautelado por cuenta de este proceso; por manera que la petición es improcedente.

2. Por otra parte, el apoderado del extremo demandante solicita la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pagos suscritos por el demandado y sus acreedores previa comunicación de la operadora de insolvencia acorde al artículo 558 del C.G.P., o se de apertura al mismo en los términos del artículo 560 del CGP.

Para resolver la petición del banco actor, claramente debe el despacho remitirse a los preceptos normativos que rigen el proceso de negociación de deudas, consagrados en los artículos 538 y siguientes del CGP, proceso de negociación de deudas, especialmente el contenido en el numeral 1° del artículo 545, a cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

¹ ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:
(...)

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. (...)

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00286 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Javier Quintero Trillos

También lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En tal sentido, conforme la normatividad citada el despacho ordena **SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago que se celebró el 24 de septiembre de 2019 por el deudor insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68782e911659d326abc725a81a7564041930e93eab1476350effc3a15a52b2b**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : No. 500001 31 53 004 2018 00390 00
 DEMANDANTE : PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
 DEMANDADO : DORA NELCY CASTRO OLIVARES y JAIME ALBERTO CASAS GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 13.1; C. Principal; Exp. Digital), se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin ($I_p = (1+I_ea)^n/n-1$), se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2018	OCTUBRE	\$93.987.291,00	21,15%	2,4175	%	0,0800	%		19	\$0,00	\$1.427.941,25
	NOVIEMBRE	\$93.987.291,00	20,96%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$2.253.412,47	\$0,00
	DICIEMBRE	\$93.987.291,00	20,77%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$2.234.650,05	\$0,00
	ENERO	\$93.987.291,00	20,69%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$2.226.741,99	\$0,00
	FEBRERO	\$93.987.291,00	21,01%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$2.258.345,46	\$0,00
	MARZO	\$93.987.291,00	20,68%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$2.225.753,14	\$0,00
	ABRIL	\$93.987.291,00	20,48%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$2.205.960,44	\$0,00
	MAYO	\$93.987.291,00	20,44%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$2.201.998,28	\$0,00
	JUNIO	\$93.987.291,00	20,28%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$2.186.137,59	\$0,00
	JULIO	\$93.987.291,00	20,03%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$2.161.316,50	\$0,00
	AGOSTO	\$93.987.291,00	19,94%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$2.152.369,31	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$93.987.291,00	19,81%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$2.139.434,71	\$0,00
	OCTUBRE	\$93.987.291,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$2.121.504,02	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$93.987.291,00	19,49%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$2.107.540,81	\$0,00
	DICIEMBRE	\$93.987.291,00	19,40%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$2.098.556,55	\$0,00
2019	ENERO	\$93.987.291,00	19,16%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$2.074.568,12	\$0,00
	FEBRERO	\$93.987.291,00	19,70%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$2.128.480,00	\$0,00
	MARZO	\$93.987.291,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$2.095.560,41	\$0,00
	ABRIL	\$93.987.291,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$2.090.565,32	\$0,00
	MAYO	\$93.987.291,00	19,34%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$2.092.563,59	\$0,00
	JUNIO	\$93.987.291,00	19,30%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$2.088.566,75	\$0,00
	JULIO	\$93.987.291,00	19,28%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$2.086.567,87	\$0,00
	AGOSTO	\$93.987.291,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$2.090.565,32	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$93.987.291,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$2.090.565,32	\$0,00
	OCTUBRE	\$93.987.291,00	19,10%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$2.068.564,10	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$93.987.291,00	19,03%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$2.061.555,89	\$0,00
	DICIEMBRE	\$93.987.291,00	18,91%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$2.049.533,04	\$0,00
2020	ENERO	\$93.987.291,00	18,77%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$2.035.492,31	\$0,00
	FEBRERO	\$93.987.291,00	19,06%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$2.064.559,87	\$0,00
	MARZO	\$93.987.291,00	18,95%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$2.053.541,89	\$0,00
	ABRIL	\$93.987.291,00	18,69%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$2.027.462,22	\$0,00
	MAYO	\$93.987.291,00	18,19%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$1.977.161,47	\$0,00
	JUNIO	\$93.987.291,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$1.970.103,81	\$0,00
	JULIO	\$93.987.291,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$1.970.103,81	\$0,00
	AGOSTO	\$93.987.291,00	18,29%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$1.987.237,21	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$93.987.291,00	18,35%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$1.993.278,90	\$0,00
	OCTUBRE	\$93.987.291,00	18,09%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$1.967.077,92	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$93.987.291,00	17,84%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$1.941.834,76	\$0,00
	DICIEMBRE	\$93.987.291,00	17,46%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$1.903.370,97	\$0,00
2021	ENERO	\$93.987.291,00	17,32%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$1.889.171,34	\$0,00
	FEBRERO	\$93.987.291,00	17,54%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$1.911.478,08	\$0,00
	MARZO	\$93.987.291,00	17,41%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$1.898.301,46	\$0,00
	ABRIL	\$93.987.291,00	17,31%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$1.888.156,49	\$0,00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : No. 500001 31 53 004 2018 00390 00
DEMANDANTE : PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
DEMANDADO : DORA NELCY CASTRO OLIVARES y JAIME ALBERTO CASAS GONZALEZ

	MAYO	\$93.987.291,00	17,22%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$1.879.019,24	\$0,00
	JUNIO	\$93.987.291,00	17,21%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$1.878.003,59	\$0,00
	JULIO	\$93.987.291,00	17,18%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$1.874.956,17	\$0,00
	AGOSTO	\$93.987.291,00	17,24%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$1.881.050,29	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$93.987.291,00	17,29%	2,0068	%	0,0665	%	1		\$1.886.126,54	\$0,00
TOTAL										\$96.468.865,42	\$1.427.941,25

Capital \$93.987.291
Intereses Moratorios (19/10/2017-30/09/2021) \$97.896.806
TOTAL \$191.884.097

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de COP\$191.884.097, como valor del crédito ejecutado hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. Por otro lado, atendiendo la petición del actor allegada junto con la liquidación de crédito elaborada por esa parte, el despacho accede a la misma y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso, ordena que por **secretaría** se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-151167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

No se accede a la solicitud del ejecutante consistente en que se ordene a la secretaría que efectuó la liquidación de costas, comoquiera que en el presente asunto se encuentra pendiente que el Superior desate la alzada que se instauró en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia el pasado 25 de noviembre de 2020; por ende, hasta tanto no se resuelva dicho recurso no es posible efectuar la aludida liquidación, comoquiera que esta debe efectuarse incluyendo la totalidad de las condenas que lleguen a imponerse en ambas instancias, lo anterior tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8b3a1c0f5e2eb9353d55ccfc37865aef3601c2e60995c19498931e7c1385b**

Documento generado en 12/10/2021 11:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00395 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luisa Esperanza Cadena Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Por estar cumplidos los requisitos del artículo 135 del CGP, de la nulidad interpuesta por la parte demandada, obrante a pdf 2.1 del presente cuaderno, CÓRRASE traslado de esta al extremo activo, por el término de tres (03) días, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.
2. Por otro lado, una vez resuelto esta circunstancia se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el banco actor.
3. Reconocer a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, como apoderada judicial de la ejecutada, en la forma y facultades a ella conferidas.
4. De cara al memorial allegado por la parte demandante, relacionada con el diligenciamiento despacho comisorio N° 056 de 02 de julio de 2019, (pdf.6.1); SE REQUIERE al INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO para que se sirva hacer el pronunciamiento pertinente respecto de la devolución y el estado de dicho despacho comisorio, en tanto, no se observa que se hubiere surtido la devolución por el funcionario competente – comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00395 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luisa Esperanza Cadena Díaz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9c768b1e950ec76ccf997217895fc8ae4dbcf51848f4be09f405e19f4f816**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00224 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Luis Alfonso Díaz Chaparro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado judicial del extremo demandante aportó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y su correspondiente certificación de entrega en la dirección física del demandado (noviembre de 2019); también aportó el aviso (fechado de julio de 2020) y como anexo copia del mandamiento de pago, no obstante, no aportó certificación del envío y de entrega del mismo. Aunado a ello, este no cumple con las previsiones que deben hacerse, atendiendo las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales; efectivamente, en el aviso debió consignarse que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podía dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciaría a correr el término de traslado.

Por otra parte, anunció la parte demandante haber notificado al demandado al correo electrónico, dando cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, del mensaje remitido enviado a este estrado para dar cuenta de dicha acción, no se advierte tal proceder, pues incorporó a este un “pantallazo”, del cual no es posible verificar la remisión de la providencia a notificar.

Por tanto, el extremo demandante deberá, nuevamente, proceder de conformidad, y NOTIFICAR al demandados acopiándose debidamente a las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tanto, se cuenta con el canal digital de los demandados, y además, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00224 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Luis Alfonso Díaz Chaparro

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1cce0db9b30ab17c8a78cab6929ebeafb7ec2c84da699e3d8add639a95461**

Documento generado en 12/10/2021 04:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2019 00228 00
Demandante : Julián Andrés Urrego Arenas
Demandado : Evaristo Enciso López y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 129 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067a42819e4458c94435d635132bc357c531115806f132061403ccb30a9de99**

Documento generado en 12/10/2021 02:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Simulación
Radicación : 500013103004 2019 00231 00
Demandante : Luis José Orjuela Sánchez
Demandado : Maverly Morales Peña y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Vista la constancia secretarial obrante en el archivo digital pdf.1 del presente cuaderno, por medio de la cual se informa que la parte demandada no presentó contestación ni propuso excepciones y que en el auto admisorio de la presente acción no se dispuso sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NESTOR ORJUELA ALFONSO, el despacho **DISPONE:**

1. Advertir que los demandados MAVELY MORALES PEÑA en causa propia y como representante de NEIL ORJUELA MORALES y NESTOR CALEB ORJUELA MORALES, no contestaron demanda.
2. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. NESTOR ORJUELA ALFONSO (q.e.p.d.) según los preceptos establecidos en el artículo 10 del Dto. 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal Simulación
Radicación : 500013103004 2019 00231 00
Demandante : Luis José Orjuela Sánchez
Demandado : Maverly Morales Peña y otros

Código de verificación:

cc0ecd45661e26caffa69c970eb2cc18f090fb6e00d10ed7dbb704c7d8a51bb9

Documento generado en 12/10/2021 02:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Dda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00232 00
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez
Demandado : Roberto Topaga Briceño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la DIAN, a través de Oficio 1-32-274-565-0443 de 29 de septiembre hogaño, allegada al expediente de la referencia (PDF. 7.2; C. medidas), dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, y que, la parte demandante allegó documental obrante en el PDF 18 a 19.2 del Cuaderno Principal.

En atención a ello, puesto que la DIAN aclaró a este despacho que el *“contribuyente ROBERTO TOPAGA BRICEÑO identificado con número de NIT 17190837, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha”* (PDF. 7.2; C. Principal) con dicha entidad, solicitud elevada por el extremo demandante, coadyuvada por el demandado, consistente en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 234-27361 de propiedad del ejecutado (PDF. 1.1; Exp. Digital), en armonía con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., atendiendo que quien solicita el levantamiento de la cautela es quien pidió su decreto –el ejecutante –, quien además es el mismo demandante en la demanda acumulada, sin que se haya presentado ningún otro acreedor, y, que en el asunto no existe embargo de remanente, es procedente su levantamiento.

En los términos del inciso 3° del numeral 10° del mencionado canon procesal, no se condenará en costas ni perjuicios por el levantamiento, por cuanto la petición es elevada por las partes conjuntamente.

Por lo expuesto, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre la cuota parte de propiedad del demandado ROBERTO TOPAGA BRICEÑO sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N°234-27361. Por secretaría ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO: Sin condena perjuicios y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC/C.2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea1bac32fd22ba62ddf35694bbf73699c48b801540558e29404c1b61aafe64**
Documento generado en 12/10/2021 12:06:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013153004 2021 00276 00
Demandante : Coviandina S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó la práctica de Prueba Extrajudicial de Inspección Judicial con intervención de perito.

Como fundamento de su solicitud probatoria informó, que *“en ejecución del Tercio Final del corredor Bogotá - Villavicencio, sector Chirajara – Fundadores, Coviandina S.A.S. construyó la vía que conduce a las veredas La Esmeralda y El Carmen del Municipio de Villavicencio, denominado para efectos de construcción como Lazo La Esmeralda”; advirtió que dicha vía conecta con la Ruta Turística de la Vereda El Carmen, obra a cargo del Instituto de Turismo del Meta a través del contratista Consorcio Vereda El Carmen”*

Precisó que, el *“día 12 de abril de 2021 se presentaron múltiples daños en la estructura de pavimento del Lazo La Esmeralda, causados por la puesta en funcionamiento de la red de aguas lluvias construida por el Instituto de Turismo del Meta (...), las cuales no se encontraban terminadas en su totalidad (...), sin prever las posibles repercusiones (...) generando así el taponamiento de la red y ocasionando daños en la capa asfáltica construida por Coviandina S.A.S. por la presión del agua”*.

Por tanto, concluyó que *“la conexión del alcantarillado sin terminar del Consorcio Vereda El Carmen al alcantarillado construido por la sociedad Constructora LYC S.A.S., ocasionó la colmatación en los sumideros, permitiendo el paso de material y rocas de gran tamaño, que generó una presión excesiva en la red de aguas lluvias, ocasionando graves daños en la estructura de la vía construida por Coviandina S.A.S.”*

Bajo ese panorama, por una parte, tenemos que la peticionaria no informó si la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sería materia de un proceso, tal como lo dispone el artículo 189 del CGP; es decir, no indicó en su escrito petitorio si aquella pretendía demandar o si teme que sea demandada y la razón o justificación de su realización de forma anticipada; pues de no ser así, ninguna finalidad tendría dar trámite a la petición elevada por la COVIANDINA S.A.S.

De otra parte, afirma requerir la práctica de una inspección judicial **con intervención de perito** para **“identificar las afectaciones causadas”**, dicho de otro modo, “verificar la existencia de los daños mencionados” en la estructura vial.

Atendiendo lo expuesto, especialmente, la finalidad de la prueba extraprocésal, el despacho considera que no hay lugar a dar trámite a la solicitud probatoria anticipada, conforme pasa a exponerse:

El artículo 236 del Código General del Proceso enseña:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013153004 2021 00276 00
Demandante : Coviandina S.A.S.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del Juez no proceden recursos. (...)

Por lo tanto, dicha prueba – sea procesal o extraprocesal - procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea **imposible su verificación por cualquier otro medio de prueba** - (videograbación, fotografías, documentos y otro medio de prueba), **incluido el dictamen pericial**, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un **medio subsidiario**, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba.

Quiere lo anterior decir que, para la verificación de los daños causados a la estructura de la vía Lazo La Esmeralda, será procedente la realización de la inspección judicial **si y solo si** resulta imposible la identificación de los mismos por “*videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Así también, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo, esto tratándose de la prueba que se pide dentro del proceso judicial, pero siendo esta anticipada, basta seguir el artículo 227 del CGP, para señalar que le corresponde a la parte interesada aportarla en las respectivas oportunidades probatorias – una de ellas, con la demanda.

Siendo entonces este medio de prueba, de **carácter residual**, debe la parte recurrir, de ser posible, a otros medios, como la prueba pericial, cuya carga de aportación reposa en el interesado, por lo tanto, como lo pretendido con la inspección judicial con intervención de perito es la determinación de los daños generados en la capa asfáltica de la vía Lazo La Esmeralda, el despacho considera que para su demostración es medio idóneo y conducente el dictamen pericial, pues finalmente será la persona especializada en la materia quien cuenta con los conocimientos para ello. Prueba que, además, debe ser aportada por quien pretenda hacerla valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 227 del CGP, acudiendo a institución o profesional especializado, y cumpliendo las previsiones del artículo 226. Recuérdese que el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales el dictamen judicial, y si bien, en este momento previo se permite con su intervención, cuando sea procedente “*se tiene que el experto lo designa y lleva la parte porque el juez ya no tiene esa posibilidad, de modo que el dictamen producido se le tendrá como dictamen de parte (...)*”¹

En efecto, se ha dicho que la inspección judicial tiene como características la discrecionalidad y la subsidiariedad, “[r]especto de la segunda característica, la subsidiariedad viene a complementar la anterior porque la discrecionalidad del juez se aúna que, en todo caso, no puede ordenarse una inspección si la verificación del hecho puede hacerse por otros medios de prueba, como un documento (fotografías, videograbaciones, etc), o una peritación (C.G.P., art.236) (...) la subsidiariedad tiene como punto de partida que no existe otra prueba, pero el hecho ha podido demostrarse por otro medio”.²

Por lo dicho, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial con intervención de perito.

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS, DUPRE EDITORES, 2019, PAG.429

² Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen III Medios probatorios. Editorial Temis, 2017, págs..353-254.

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013153004 2021 00276 00
Demandante : Coviandina S.A.S.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c145375265dff47d75836931adab73674400337d72aef47c90c377e0770a27d**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00283 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados : Gustavo Adolfo Bello Tovar y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00283 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados : Gustavo Adolfo Bello Tovar y otro

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, **tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7° del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.**

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”** (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c66163b57939c8a596eb63152fdb328cb7cda80d9930f190171915f6a03d8e**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00286 00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues junto con los anexos del libelo se acreditó que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico institucional perteneciente al representante legal de dicha entidad, la cual es distinta a la que se encuentra consignada en el registro mercantil del ejecutante.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7932e4061fd36b6fb0073b84c057dae12d639a25d09af1e0b22c9d7dba26a2**
Documento generado en 12/10/2021 09:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>